

Señores

**MAGISTRADOS SALA LABORAL**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**

E.

S.

D.

Mag. Ponente: **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA**

*Ref.: **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia***

*Rad.: **2019 - 693***

*Dte.: **Aracelly Bahos Ledesma***

*Ddo.: **Protección S.A y otra***

**MARÍA EUGENIA UPEGUI SATIZÁBAL**, mayor de edad, vecina de Cali, Abogada con Tarjeta Profesional No. 66.906 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.986.954 expedida en Cali; obrando en mi calidad de Apoderada de la Demandante dentro del proceso de la referencia, de la manera más atenta y estando dentro del término legal, presento mis ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en esta instancia, solicitando de antemano se CONFIRME la Sentencia del 325 del 03 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

Lo anterior, porque como acertadamente lo señaló el A quo, es Ineficaz/Nulo el traslado de la señora **ARACELLY BAHOS LEDESMA** del R.P.M.P.D al R.A.I.S. a través de la A.F.P PROTECCIÓN S.A.; por haber incumplido ésta con su deber de informar a la primera respecto de las implicaciones/consecuencias del traslado de régimen pensional. Y es que las administradoras de fondos de pensiones, además de prestar todos los servicios que le son inherentes en forma eficiente, eficaz y oportuna; deben cumplir cabalmente las obligaciones que taxativamente les señala la ley, dentro de los que se resalta el deber de información; la cual debe ser completa, comprensible y suficiente sobre las consecuencias favorables y desfavorables de tal traslado; y debe comprender todas las etapas: aún desde la afiliación y hasta la definición del derecho pensional, e incluso trascender al nivel del buen consejo, pues de ser necesario, debe llegar a desanimar al potencial afiliado.

Ello, porque la validez del traslado del R.P.M.P.D. al R.A.I.S., se da en función de la debida formación del consentimiento como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2008 dentro del asunto radicado 31.989. Corporación que en Sentencias del 19 de diciembre de 2019 Rad. 68.692, Rad. 68.838 del 08 de mayo de 2019 y Rad. 68.852 del 09 octubre de 2019, reiteró frente a la “Carga de la Prueba” respecto del cumplimiento del deber de información, que no puede trasladarse responsabilidad alguna en este sentido a la parte débil de la relación; y que es deber de los Fondos Privados demostrar que suministraron información amplia y

suficiente a sus afiliados, respecto de las consecuencias del traslado de régimen; deber con el que no cumplió la A.F.P PROTECCIÓN S.A.

También es pertinente señalar que en providencias dictadas en primera instancia en sede de Tutela el 18 de marzo de 2020, dentro de los asuntos con Radicación: STL3186-2020, STL3187-2020, STL3191-2020 STL3193-2020 STL3196-2020 STL3197-2020 STL3199-2020 STL3200-2020 STL3202-2020 STL3226-2020; la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó que las reglas jurisprudenciales sobre la materia sentadas desde el año 2008, de ninguna manera han estado condicionadas a que el afiliado perteneciera al régimen de transición o tuviera un derecho consolidado; y que la suscripción del formulario y las anotaciones en el contenidas, no son suficientes para dar por acreditado el deber de información. Aspecto este último, reiterado en providencia del 01 de julio de 2020, dictada dentro del asunto Radicado 2611.

Finalmente, como la consecuencia natural de la declaratoria de la INEFICACIA/NULIDAD de la afiliación de la señora **BAHOS LEDESMA** al R.A.I.S., es el que las cosas vuelvan a su estado original como si el traslado nunca se hubiera realizado; es igualmente acertado lo dispuesto por el fallador de primera instancia en cuanto condenó a la AFP PROTECCIÓN S.A. a devolver a COLPENSIONES, todos los conceptos recibidos con ocasión de la afiliación de la Demandante.

En los anteriores términos, dejo sustentados mis alegatos en segunda instancia, y nuevamente solicito a los Honorables Magistrados, CONFIRMAR la Sentencia de Primera Instancia No. 325 del 03 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

De los Honorables Magistrados, atentamente,



**MARÍA EUGENIA UPEGUI SATIZÁBAL**

C.C. 31.986.954 de Cali

T.P. 66.906 del C.S.J.